



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

EXPEDIENTE N° 919512020. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ASDRÚBAL A. ULLOA S. (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARTHA SÁNCHEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 229 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Asdrúbal A. Ulloa S., actuando en nombre y representación de MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 5 - 26 del expediente judicial).

En razón de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 14 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al DEFENSOR DEL PUEBLO para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración. (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición del Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

El apoderado especial de MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS solicita a este Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de **MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS**, con cédula de identidad personal No. 8-353-375, Seguro Social No. 8-353-375, como Asistente Ejecutivo I, código de cargo No. 0017031, en la posición No. 158, con un salario mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00).

...“ (Cfr. fs. 33 del expediente judicial).

Entre los hechos y las omisiones en los que la demandante fundamenta sus pretensiones, se encuentra lo siguiente:

“De lo anterior debemos colegir que el Defensor del Pueblo de la República de la Panamá, utilizó su facultad discrecional para remover a una funcionaria sin cumplir con la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual le otorgaba a WALKER COLLINS, protección laboral por enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa; ni con los propios reglamentos de la institución. Contradiendo igualmente el artículo 1 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, ‘Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad’, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 ‘Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y tampoco contempla la protección que el otorga la Ley 23 de 2017, que ordena el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y que en su artículo 146 entre otras cosas prohíbe a la autoridad nominadora y el superior jerárquico del nivel administrativo directivo, despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa y es que nuestra representada contaba con cincuenta y seis años, siete meses y catorce días de edad y no incurrió en ninguna falta que ameritara su destitución.” (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, lleva a la demandante, a considerar que con la emisión del Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, dictado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, se han vulnerado las siguientes normas: